

UNESCO
EL OBSERVATORIO MUNDIAL DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA

GUATEMALA

I. LEGISLACIÓN	3
1. Legislación sobre el derecho de autor	3
2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería	3
3. Últimos avances en la materia y perspectivas	3
4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor	3
5. Tratados internacionales	9
II. MEDIDAS Y RECURSOS	9
1. Conductas que atentan contra el derecho de autor	9
2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor	9
3. Medidas provisionales	10
4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor	11
5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección	11
III. APLICACIÓN DE LA LEY	12
1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor	12
2. Aplicación de la ley en las fronteras	12
IV. ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN	13
1. Campañas de concientización	13
2. Promoción de una explotación lícita	13
3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización	13
4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor	13
V. DESARROLLO DE HABILIDADES	13
1. Formación	13

2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales	13
3. Buenas prácticas	13
VI. OTRAS MEDIDAS	14
1. MTP/DRM	14
2. Sistemas de otorgamiento de licencias	15
3. Discos ópticos	15
4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)	15
5. Contactos útiles	15

I. Legislación

1. Legislación sobre el derecho de autor

- En 1998 entró en vigencia la nueva Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, [Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala](#), reformada en el año 2000 por el Decreto 56-2000 y en el 2006 por el [Decreto 11-2006](#)
- El 9 de abril del año 2003 el Presidente de la República promulgó el Acuerdo Gubernativo 233-2003 Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería

- [La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, establece en el artículo 42:](#) “Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.”
- En 1973 cobra vigencia el Código Penal Guatemalteco Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, El artículo 274, regula todo lo relativo a la violación del Derecho de Autor su última reforma fue aprobada el 30 de mayo del año 2006, según decreto 11-2006, del Congreso de la República.
- En 1963 entró en vigor el Código Civil de Guatemala, Decreto Ley Número 106, Dentro del Título II De la Propiedad, establece el artículo 470 Derecho de Autor- “El producto o valor de trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias.
- En el año 2006 fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, el Decreto 11-2006 el cual regula las reformas legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio con República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de América.

3. Últimos avances en la materia y perspectivas

A la fecha no existen enmiendas o proyectos de las mismas.

4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor

- *Derechos de los autores y titulares de derechos conexos*

1. Autores

- Morales¹:

¹ Ver art. 19 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella;
- b) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor;
- c) Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento;
- d) Modificar la obra, antes o después de su publicación;
- e) Retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios; y
- f) Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación.

- Patrimoniales ²

- a) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanentemente, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse;
- b) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto;
- c) La adaptación, arreglo o transformación;
- d) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los actos siguientes:
 - i) La declamación, representación o ejecución;
 - ii) La proyección o exhibición pública;
 - iii) La radiodifusión;
 - iv) La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar;
 - v) La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales iii) y iv) anteriores,
 - vi) La difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes, por medio de parlantes, telefonía, aparatos electrónicos semejantes, cable distribución o cualquier otro medio;
 - vii) El acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación; y
 - viii) La puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- e) La distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, alquiler, préstamo o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular del derecho se realice

² Art. 21 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

mediante venta, el derecho de controlar las sucesivas ventas se extingue únicamente cuando la primera venta del original o copias de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el artículo 38 de esta ley y cualesquiera otras excepciones legales. No se extinguen por la distribución autorizada mediante venta, los derechos de reproducción, arrendamiento, alquiler, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación ni comunicación al público.

f) La de autorizar o prohibir la importación y exportación de copias de su obra o de fonogramas legalmente fabricadas y la de impedir la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.

2. Titulares de derechos conexos

- Artistas intérpretes o ejecutantes³:
 - Derechos morales: vincular su nombre o seudónimo artístico a su interpretación y de oponerse a la deformación o mutilación de la misma.
 - Derechos patrimoniales: autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público por cualquier medio, la radiodifusión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. Se exceptúan de esta disposición los intérpretes de obras audiovisuales.
- Productores de fonogramas⁴:
 - Tienen el derecho de autorizar o prohibir la reproducción, directa o indirecta; la distribución y comunicación al público o cualquiera otra forma o medio de utilización de sus fonogramas o de sus reproducciones y la puesta a disposición del público de los fonogramas, por cualquier medio, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. El derecho de importación comprende la facultad de autorizar o prohibir la importación de copias de fonogramas legalmente fabricados y la de impedir la importación de copias fabricadas sin la autorización del titular del derecho.
- Organismos de radiodifusión⁵:
 - a) La fijación de sus emisiones y de sus transmisiones sobre una base física o soporte material; incluso la fijación de alguna imagen o sonidos o imagen y sonidos aislados, difundidos en la emisión o transmisión;

³ Ver artículos 53 y 57 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

⁴ Ver artículo 58.

⁵ Ver artículo 62.

- b) La reproducción de las fijaciones de sus emisiones o de sus transmisiones por cualquier medio, conocido o por conocerse;
- c) La retransmisión de sus emisiones o transmisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse; y
- d) La comunicación al público de sus emisiones o transmisiones cuando se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder, mediante el pago de un derecho de admisión o en lugares a los que el público pueda acceder para efectos de consumir o adquirir productos o servicios de cualquier índole.

Se reconoce una protección equivalente a los organismos o emisoras de origen que realicen sus transmisiones a través de cable, fibra óptica u otro procedimiento similar.

▪ *Limitaciones y excepciones*⁶

Las obras protegidas por la ley guatemalteca podrán ser comunicadas, lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, cuando la comunicación:

- a) Se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista, un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.
- b) Se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
- c) Sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.

Respecto de las obras ya divulgadas también es permitida, sin autorización del autor:

- a) La reproducción por medios reprográficos, de artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y que tal utilización no interfiera con la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor.
- b) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, con el objeto de preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, o bien para sustituir un ejemplar similar, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, cuando éste se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir el ejemplar en plazo o condiciones razonables;
- c) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas; y
- d) La reproducción para uso personal de una obra de arte expuesta en forma permanente en lugares públicos o en la fachada exterior de edificios, ejecutada

⁶ Artículos 63 a 71 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

por medio de un arte que sea distinto al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor, si se conociere, así como el título de la obra, si lo tiene y el lugar donde se encuentra.

e) Es permitido el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

Es lícito, sin autorización del titular del derecho y sin pago de remuneración, con obligación de mencionar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, si están indicados:

a) Reproducir y distribuir por la prensa, radiodifusión o transmisión por cable u otros medios de difusión, de artículos publicados en los diarios o periódicos o colecciones periódicas sobre temas económicos, políticos o religiosos de actualidad, en los que la transmisión, difusión o reproducción pública no tenga reserva específica.

b) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medio de la fotografía, videogramas, la radiodifusión o transmisión por cable, fragmentos de obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

c) Utilizar por cualquier forma de comunicación al público, con fines de información sobre hechos de actualidad, discursos políticos, judiciales, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras similares pronunciadas en público, conservando los autores el derecho exclusivo de publicarlos para otros fines; y

d) Incluir en una obra propia, fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como obras de carácter plástico, fotográfico y otras análogas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice, a título de cita o para su análisis, con fines docentes o de investigación.

Es lícita la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, que se realicen, para fines demostrativos de la clientela, dentro de establecimientos de comercio que expongan y vendan equipos receptores, reproductores u otros similares o, soportes sonoros o audiovisuales que contengan las obras utilizadas.

Los organismos de radiodifusión pueden, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo de radiodifusión deberá destruir la grabación en el plazo de seis meses contados a partir de su realización, salvo que se haya convenido con el autor un plazo mayor.

▪ *Obras extranjeras*

Las obras publicadas en el extranjero gozan de protección en el territorio nacional, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por la República de Guatemala. Las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, cuyos titulares sean ciudadanos extranjeros, gozan de la misma protección.

- *Duración de la protección*

Salvo disposición en contrario en la presente ley, los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último coautor.

Los derechos conexos gozan de protección por el plazo de setenta y cinco años contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio.

- *Registro de obras*

El goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en la ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material a la que esté incorporada la obra, la interpretación artística, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial. Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico.

El Registro de la Propiedad Intelectual es la autoridad que tiene por atribución principal garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares.

El registro de las obras y producciones protegidas es declarativo y no constitutivo de derechos; en consecuencia, la falta u omisión del registro no prejuzga sobre la protección de las mismas ni sobre los derechos respecto a ellas. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Para proceder al registro de una obra, el autor o su representante legal deberá presentar una declaración jurada, en duplicado, en la que consignará:

- a) Los nombres y apellidos completos del titular o titulares del derecho de autor y, en su caso, del editor o productor, su edad, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio;
- b) El título, descripción y composición detallada de la obra, así como sus datos bibliográficos relevantes: número de páginas, formato, composición, lugar y fecha de la edición, nombre del editor y lugar y fecha de la primera publicación o fijación, en lo que fuere aplicable;
- c) Si la obra fuere una compilación o una creación derivada de otra obra, la identificación de la obra primigenia; y
- d) Cualquier otra información relevante que permita identificar con mayor precisión la obra, así como la existencia, titularidad o duración del derecho de autor. De comprobarse la falsedad de la declaración jurada presentada, se deducirán contra el responsable las acciones penales y civiles correspondientes por la violación de los derechos establecidos en la presente ley.

Junto con la solicitud, el interesado deberá acompañar una copia de la obra y el hecho el pago fijado en ley. Cuando se trate de obras ya publicadas, la copia que se acompañe será la de la última edición. Cuando se trate de obras plásticas como esculturas, dibujos, grabados,

litografías, planos o maquetas, sean o no aplicadas, se acompañarán, en defecto de la misma, fotografías a color de la obra, tomadas en diferentes ángulos.

En el caso de obras audiovisuales, los interesados podrán acompañar un ejemplar de la obra o fotografías de las principales escenas, acompañadas de una relación del argumento y en su caso, una copia de la partitura correspondiente.

Las inscripciones y documentos que obren en el Registro de la Propiedad Intelectual son públicos; sin embargo, tratándose de programas de ordenador, el acceso a los documentos sólo se permitirá con autorización del titular del derecho de autor, su causahabiente o por andamio judicial. Las obras que se presenten como inéditas para efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, sólo podrán ser consultadas por el autor o autores de la misma.

5. Tratados internacionales

- [Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas](#) - (Decreto 71-95)
- [Convención Universal sobre Derecho de Autor](#) - (Decreto ley 251)
- [Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas](#) - (Decreto 36-76)
- [Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio \(Acuerdo sobre los ADPIC\)](#)- (Decreto 37-95)
- [Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor](#) - (Decreto 44-2001)
- [Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas](#)- (Decreto 13-2002)
- [Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión](#) (Decreto 37-76)

II. Medidas y Recursos

1. Conductas que atentan contra el derecho de autor

Las conductas consideradas como un delito por la ley guatemalteca incluyen aquellas orientadas a la elusión o afectación de las medidas tecnológicas de protección, el identificar falsamente la calidad de autor, intérprete o ejecutante, la deformación, mutilación o daño causado a la integridad de la obra, la reproducción de una obra, interpretación, ejecución, fonograma, difusión, sin la autorización del titular así como cualquier adaptación o arreglo de éstas sin la autorización de quien tiene derecho, entre otras.⁷

2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor

Los titulares del derecho infringido tienen a su alcance acciones:

- Civiles
- Administrativas

⁷ Ver artículo 274 y siguientes reformados del Código Penal por el Decreto 11-2006.

○ Penales

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el infractor pague al titular del derecho:

- a) Adecuada indemnización por el daño que el titular del derecho sufrió como resultado de la infracción; y
- b) Las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no se hayan incluido en el cómputo del monto de los daños a los que se hace referencia a la literal anterior.

En la determinación de daños por la infracción de derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales considerarán, entre otros, el valor de la mercancía o servicio objeto de la infracción con base en el precio de venta al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

Como alternativa al párrafo anterior, el titular del derecho infringido puede optar por la determinación de daños en diez veces el valor comercial que habrían tenido las mercancías infractoras decomisadas, embargadas o retenidas si hubieran sido productos legales.

Dicha indemnización será fijada por la autoridad judicial competente en el domicilio del acusado con un monto suficiente para indemnizar al titular del derecho por el daño causado y para que disuada infracciones futuras.

3. Medidas provisionales

Es posible solicitar las siguientes providencias precautorias⁸:

- a) La cesación inmediata de la infracción que el titular del derecho alegue;
- b) El comiso de los productos infractores, incluyendo los envases, empaques, embalajes etiquetas, material impreso o de publicidad, equipos, maquinaria y otros materiales resultantes de la infracción o empleados para cometerla y de los medios que sirvieran para realizar la infracción;
- c) La prohibición de la importación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso anterior;
- d) La confiscación y traslado a los depósitos judiciales de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b);
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción incluyendo la destrucción de los productos, materiales, equipos o medios referidos en el inciso b); y
- f) La suspensión o cancelación de los registros o licencias sanitarias o de otra naturaleza, que resulten necesarios para el ingreso, la distribución, venta o comercialización de los productos infractores.

Las autoridades judiciales exigirán que el demandante aporte la evidencia que razonablemente pueda tener disponible con el fin de tener suficiente certeza de que se infringe el derecho del demandante o que dicha infracción es inminente.

Si el Juez lo considera necesario, en la misma resolución en la que decrete las medidas solicitadas podrá requerir al actor que previamente a su ejecución preste fianza u otra garantía

⁸ Ver artículos 133 bis y siguientes de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

razonable para proteger a la parte afectada por la medida y a la propia autoridad y a sí mismo para impedir abusos.

Dicha garantía no será irrazonable que disuada del uso de dicho procedimiento.

El juez deberá ordenar y ejecutar las medidas que le solicitasen dentro del improrrogable plazo de dos días. Cuando las medidas se soliciten previamente a la demanda, el plazo establecido se contará a partir de la presentación de la fianza o garantía requerida.

Todas las providencias cautelares se tramitarán y ejecutarán sin notificación, ni intervención de la parte demandada, pero deberán notificarse a ésta en el momento de su ejecución o inmediatamente después de ello. Los tribunales tomarán las medidas necesarias para asegurar que la solicitud de medidas cautelares sea mantenida en reserva, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 133 de esta ley.

Si las providencias se ordenan antes de iniciarse la acción, las mismas quedarán sin efecto si quien las obtuvo no presenta la demanda correspondiente dentro de un plazo de quince días, contando desde la fecha en que se hayan ejecutado las medidas.

4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor

Ante la procedencia de una acción civil, el juez deberá atendiendo al caso:

- a) Ordenar que las mercancías infractoras sean decomisadas sin indemnización alguna, para que sean destruidas como objetos de ilícito comercio o, según sea el caso, se impide su ingreso a los circuitos de comercio después de su despacho aduanal, o se impida que se exporten;
- b) Ordenar el comiso de los materiales e instrumentos relacionados;
- c) Disponer que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado en la producción de las mercancías infractoras sean destruidos con prontitud o, en circunstancias excepcionales, sin indemnización de ninguna naturaleza, se retiren de los circuitos comerciales y sean donados por el juez a entidades no lucrativas privadas o públicas para su uso exclusivo en obras o actividades de beneficencia social sin indemnización de ninguna naturaleza para su propietario.
- d) Prohibir que las mercancías infractoras ingresen a los circuitos comerciales; y
- e) Ordenar la terminación de todos los actos infractores y el cumplimiento de los pasos necesarios para impedir las consecuencias de dichos actos y su repetición, así como la restitución de los daños.
- f) En caso de haber determinado que las mercancías son pirateadas se podrá ordenar su destrucción.
- g) El pago de daños y perjuicios y la compensación en costas (artículo 572 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil) a favor del afectado.

Por otra parte, desde el punto de vista penal, la ley guatemalteca prevé una pena de prisión de uno a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales por violación al derecho de autor y derechos conexos.

5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección

Los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos jurídicos y medios legales para defender sus derechos, que los Guatemaltecos.

III. Aplicación de la ley

1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor

- **El Registro de la Propiedad Intelectual**
- Corresponde al **Ministerio Público** el ejercicio de la acción penal, de oficio o a petición del titular del derecho o el agraviado, en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Código Penal y otras leyes.
- **Poder judicial:** tribunales con jurisdicción civil, mercantil y penal.

2. Aplicación de la ley en las fronteras

Establece la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos que:

“Cuando el titular de un derecho protegido, por esta ley tuviere causa probable para suponer que se prepara una importación o exportación de productos que infringen sus derechos, podrá:

- a) Solicitar a las **autoridades aduanales correspondientes** la suspensión de la importación o exportación de que se trate, por un plazo no mayor de diez días hábiles; o
- b) Solicitar al Juez competente que ordene a las autoridades
- c) de aduanas suspender el despacho de esa importación o exportación.

Sin perjuicio de lo anterior, **las autoridades aduaneras deben solicitar medidas en frontera de oficio ante la autoridad judicial competente**, cuando sospechen que hay mercadería importada, exportada o en tránsito que infringe un derecho protegido por esta ley, sin necesidad de que medie querrela formal de parte de un ente privado o del titular del derecho.” (Art. 129)

El titular del derecho que solicite las medidas deberá proporcionar a las pruebas suficientes que demuestren que, a primera vista, existe infracción y debe proporcionar suficiente información que sea razonable esperar que obre en poder del titular para que las mercancías sospechosas puedan ser reconocidas con facilidad.

Ejecutada la suspensión de la importación o exportación de las mercancías consideradas infractoras, la autoridad aduanal que la haya dictado lo notificará inmediatamente al importador o exportador de las mismas y al solicitante de la medida.

Transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación al solicitante sin haber recibido orden de juez competente para mantenerla vigente, la autoridad aduanal levantará de oficio la suspensión y ordenará el despacho de las mercancías retenidas.

La autoridad judicial competente estará facultada para exigir que el titular de un derecho que ha iniciado un proceso de suspensión preste una garantía o caución razonable equivalente suficiente para proteger al denunciado y a las autoridades competentes y para impedir abusos. Dicha garantía o caución no podrá ser irrazonable de forma que disuada el uso de dichos procedimientos. (Art. 132)

Cuando se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercancía en relación con medidas en frontera para la observancia de un derecho de propiedad intelectual, el cargo no deberá ser fijado en un monto irrazonable que disuada del uso de tales medidas. (Art. 132 ter).

IV. Acciones de concientización

1. Campañas de concientización

El Registro de la Propiedad Intelectual no cuenta con los recursos necesarios para emprender dichas campañas, las cuales podrían llevarse a cabo con la cooperación internacional.

2. Promoción de una explotación lícita

El Registro de la Propiedad Intelectual prevé impulsar el convenio antipiratería, con ayuda internacional.

3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización

El Registro de la Propiedad Intelectual fomenta la creación de Sociedades de Gestión Colectiva.

4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor

Las mejores prácticas han sido las de la Business Software Alliance www.bsa.org

V. Desarrollo de habilidades

1. Formación

El Registro de la Propiedad Intelectual impulsa capacitaciones sobre el derecho de autor y derechos conexos dirigidas al sector policial y de aduanas entre otros.

2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales

3. Buenas prácticas

VI. Otras medidas

1. MTP/DRM

La ley guatemalteca sí contiene disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección y a la gestión de derechos:

“ARTÍCULO 133 quinquies. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se deriven de la infracción de un derecho de autor o conexo, la persona que realice alguno de los actos contenidos en el presente artículo, estará sujeta a los recursos, garantías y medidas cautelares establecidas en este Título:

- a. Eluda o intente eludir sin autorización, **medidas tecnológicas efectivas** implementadas por el autor o titular del derecho, intérpretes o ejecutantes, el productor de fonograma en el ejercicio de sus derechos correspondientes o con el fin de restringir o controlar el acceso a las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas u otros materiales protegidos; o
- b. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, provea, venda, ofrezca para la venta, o de otra manera comercie en dispositivos, productos o componentes; u ofrezca al público o brinde servicios que:
 1. Se promuevan, anuncien o comercialicen con el propósito de eludir una **medida tecnológica efectiva**;
 2. Tengan únicamente un propósito o uso comercial significativo limitado que no sea eludir una **medida tecnológica efectiva**; o
 3. Este diseñado, producido o ejecutado principalmente con el propósito de permitir o facilitar la elusión de una **medida tecnológica efectiva**. No podrá condenarse al pago de responsabilidades civiles por daños y perjuicios, a una biblioteca, un archivo, institución educativa u órgano público de radiodifusión no comercial y sin fines de lucro, que demuestre que no procedieron con la intención de incurrir en una actividad prohibida.

El diseño, o el diseño y selección, de piezas y componentes para productos electrónicos de consumo, telecomunicaciones o productos de computación no necesitan responder a una medida tecnológica específica si el producto no infringe las literales a) o b) que anteceden.

“ARTÍCULO 133 septies. Sin perjuicio de la responsabilidad que resulte de la infracción de un derecho de autor o conexo, cualquier persona que realice, sin autorización y con conocimiento o teniendo motivos razonables para saber que induciría, permitiría, facilitaría u ocultaría una infracción a un derecho de autor o conexo, será responsable civilmente y estará sujeto a los recursos garantías y medidas cautelares establecidos en este Título, cuando:

- g) Suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;
- h) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de los derechos, sabiendo que la misma ha sido suprimida o alterada sin autorización; o

- i) *Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.*

Lo anterior no se aplicara a actividades legalmente autorizadas, realizadas por empleados, funcionarios o contratistas del gobierno, para la aplicación de la ley así como la realización de actividades de inteligencia, defensa nacional, seguridad u otros propósitos gubernamentales similares.

No podrá condenarse al pago de responsabilidades civiles por daños o perjuicios a una biblioteca, un archivo, institución educativa y órgano público de radiodifusión no comercial y sin fines de lucro, que demuestre que no procedieron con la intención de incurrir en una actividad prohibida.

Se entenderá por información para la gestión de derechos, cuando lo descrito en las literales siguientes esté adherido a una copia de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o aparezca en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma:

- 1) Información que identifique una obra, interpretación o ejecución o fonograma, al autor de la obra, el intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma o a cualquier otro titular de un derecho protegido en la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;*
- 2) Información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o*
- 3) Cualquier número o código que represente dicha información;*

La autoridad podrá requerir que el titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma proporcione información sobre gestión de derechos.”

2. Sistemas de otorgamiento de licencias

3. Discos ópticos

4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)

5. Contactos útiles

Registro Propiedad Intelectual	www.rpi.gob.gt ;
Ministerio Publico	www.mp.gob.gt
Policía Nacional Civil	www.pnc.gob.gt
Asociación de Autores, Editores e Interpretes de Guatemala	www.aei-guatemala.org.gt
Superintendencia de Administración Tributaria	www.sat.gob.gt
Ministerio de Economía	www.mineco.gob.gt
Ministerio de Gobernación	www.mingob.gob.gt
Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana	www.amchamguate.com
Business Software Alliance	www.bsa.org
World Intellectual Property Organization	www.wipo.org.gt